



TERCERA SALA
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

INFORME ANUAL

— 2012 —



Magistrada Amalia González Herrera
PRESIDENTA

Magistrado Salvador Ávila Lamas

Magistrado José Armando Martínez Vázquez

Contenido

Justificación	5
Capacitación	6
Actividades Jurisdiccionales	7
Tesis Emitidas	9
Resoluciones con aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad-Convencionalidad en pro de los Derechos Humanos	20
Programas y Actividades Administrativas	25
Estadística	36
Funcionarios y Servidores Judiciales	41
Reconocimiento	42

INFORME DE ACTIVIDADES 2012



PRESIDENCIA DE LA H. TERCERA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| Justificación

Para el cumplimiento pleno de administrar justicia en el ámbito de nuestras atribuciones debe hacerse, entre otros, un trabajo cuidadoso, paciente, lógico, desapasionado y con estricto apego a la Ley.

El símbolo de la Ley no es una estatua de mármol helado y frío de la justicia; es, por el contrario, un órgano viviente que constantemente debe crecer y cambiar de forma para ayudar a configurar y dirigir el crecimiento de los encargados de impartir justicia, quienes deben hacer un trabajo extraordinario en cada una de sus áreas competenciales.

Nuestro objetivo principal es alcanzar en su mayor medida la protección de los derechos de las personas. Sabemos que la impartición de justicia es un trabajo humano y por lo tanto falible, por lo que el esfuerzo para ser cada día mejores ha sido el signo distintivo de la Tercera Sala; se ha buscado crecer tanto jurídica como administrativamente, pues ambos aspectos deben ir de la mano para conjuntar esfuerzos que nos lleven a un fin: la correcta y plena impartición de justicia.

Este Informe se da en un momento histórico en México. La sociedad tiene derecho a saber y conocer la magnitud de lo que sucede en materia de impartición de justicia en el País a partir de los cambios acaecidos con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, en donde nuestra Constitución General asume, con mayor claridad, los principios universales de definición, protección y defensa de los Derechos Humanos. México es, a partir de la citada reforma, un País en el que ningún servidor público puede ni debe excusarse de protegerlos.

Este es el objetivo del presente informe, con el cual la Tercera Sala busca establecer una comunicación y vínculo directo con la sociedad a la que sirve, dándole a conocer la labor que realiza como órgano administrador de justicia y patentizando el innegable derecho a estar informada, a valorar la función desempeñada y a vigilar la forma y términos en que se efectúa la tutela y protección de sus derechos humanos.

De igual forma, se pretende que la sociedad tenga conocimiento veraz de las actividades realizadas en el periodo que se informa y de las innovaciones implementadas en el seno de la Sala, mismas que han contribuido al logro de metas y objetivos establecidos al inicio de nuestro encargo y que favorecen a la obtención de los mismos de una manera eficaz y eficiente; esto es, resolver pronto y bien los asuntos de su competencia y, al mismo tiempo, optimizar los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles. De igual manera, reducir los costos operativos, lo cual contribuye en una mejor aplicación del presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado.

Los distintos programas y acciones implementados tienen un impacto social trascendente, al facilitar las actividades de los servidores y funcionarios judiciales, reduciendo tiempos y movimientos en su desempeño diario, lo que se traduce en una impartición de justicia expedita y completa, ante el desarrollo de habilidades adquiridas a través de la capacitación constante.

| Capacitación



Los Magistrados de la Tercera Sala y personal jurisdiccional que la integra, aprovechamos oportunidades y tiempo para asistir a conferencias, cursos, seminarios, diplomados y maestrías, para capacitarnos y actualizarnos a efecto de ampliar y profundizar en la nueva cultura jurídica de protección y defensa de los derechos humanos, así como juzgar con perspectiva de género, con aplicación de los estándares internacionales.

De esta forma, se contribuye institucionalmente a la consolidación nacional del nuevo sistema de derecho, interpretando y aplicando armónicamente la Constitución General y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, resolviendo jurídicamente conflictos entre partes, con estricto apego a la ley.

Nuestro trabajo diario está sujeto al escrutinio de la sociedad, por lo que no somos obstáculo para dar a conocer el resultado de lo que hacemos y cómo lo hacemos. Asumimos los costos presentes por los beneficios futuros. La seguridad y la certeza jurídica lo justifican.

“ En las sentencias de amparo directo
¿Cómo se estudiarán los juicios en los que
las autoridades responsables ejercieron un
control difuso o inaplicaron una norma? ”

| Actividades Jurisdiccionales

Sabemos bien que en la historia jurídica mexicana, la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, motivó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera lo que se conoce como “la determinación de la Corte”, lo cual significó en los hechos una medida y cumplimiento de una de las obligaciones mandatadas por la Corte Interamericana en materia de derechos humanos al Estado mexicano y de ella se derivaron criterios fundamentales para el futuro de la Impartición de Justicia en el País.

Después de Radilla, las violaciones de derechos humanos cometidas por los integrantes de la Fuerzas Armadas, deben ser sometidas a la jurisdicción Civil.

Además, con motivo de una modificación de jurisprudencia derivada de la resolución del caso Radilla, se eliminó el llamado Control de Constitucionalidad Concentrado, para substituirlo por lo que ahora se conoce como el

Control Constitucional - Convencional Difuso

cambio que representa una novación general en la impartición justicia que modifica la forma en la cual los jueces mexicanos entienden su trabajo.

Así pues, en la Tercera Sala, no solo se imparte justicia bajo los lineamientos de la reforma constitucional sino que, conjuntamente y derivado de ese cambio, también se observa una política de equidad y perspectiva de género seria, en la que se promueve de igual medida la participación de las mujeres, estando comprometidos en no permitir y erradicar prácticas de abuso y cualquier tipo de hostigamiento o maltrato laboral en el seno de la Sala, con el objeto de ayudar a construir, en el marco de nuestra responsabilidad y competencia, una sociedad

“ En el caso de que exista un tercero interesado que también sea persona, ¿Cómo se tutelarán sus derechos y los del actor? Y ¿Cómo se justificará la aplicación del principio pro persona en mayor beneficio de alguno de ellos? ”

libre de estereotipos, discriminación y desigualdad.

Por ello, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Tercera Sala ha emitido un total de 44 cuarenta y cuatro criterios jurisprudenciales y 5 cinco jurisprudencias firmes, dentro de los cuales, del mes de enero al 30 de noviembre del presente año 2012, se emitieron 10 diez criterios, buscando dar a conocer a los jueces de primera instancia, el pensamiento de este órgano colegiado a fin de proporcionarles elementos de juicio que puedan, en su caso, ser útiles en el pronunciamiento de sus resoluciones, persiguiendo a la vez que los justiciables conozcan la orientación jurídica de la Sala, a efecto de que estén en aptitud de coincidir o disentir de la misma y de preparar oportuna y adecuadamente la defensa y preservación de sus intereses jurídicos.



Estos criterios, como es de todos sabido, son publicados en la Gaceta Judicial que emite el Consejo de la Judicatura, así como en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado, en el apartado correspondiente a la Tercera Sala.

Al respecto, es importante destacar que del total de las tesis emitidas en el año que transcurre, las últimas cuatro derivan de asuntos en los que, en cumplimiento a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio del año 2011, respecto al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone a todas las autoridades del Estado mexicano la obligación de respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, se aplicaron los Principios Constitucionales de igualdad, equidad, el control de convencionalidad que obliga a los Jueces a observar el principio pro persona consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual se debe inaplicar una norma de derecho interno cuando ésta sea contraria a la Constitución General y sea acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

| Tesis Emitidas

Tesis 1/12

INSCRIPCION DE INMUEBLES QUE CONSTEN EN ESCRITURAS PRIVADAS FEHACIENTES. PROCEDIMIENTO PARA LA.

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado, se advierte que existen diversos procedimientos para el primer registro de bienes inmuebles en dicha Institución, regulándose por los dos primeros de tales preceptos, lo inherente a las diligencias de información ad-perpetuam y la posesión apta para prescribir, respectivamente. Un diverso procedimiento específico lo constituye la inscripción de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes y que por primera vez se van a incorporar al sistema registral. Dicho supuesto lo regula en forma expresa el artículo 76 de la invocada ley, conforme al cual, para que proceda la inscripción de esos documentos es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 942/2011. Andrés García Guzmán.

13 de Enero de 2012.

Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

Tesis 2/2012

INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.

De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que al ofrecer dicha probanza se deben precisar los puntos sobre los que la misma debe versar, puntualizando el lugar donde ha de practicarse la diligencia. Sin embargo, la omisión en señalar con exactitud dicho lugar no es causa para desechar la probanza, cuando del ofrecimiento o de las constancias que obren en autos se desprendan los datos necesarios para ubicar el sitio, dado que con ello el juzgador tiene a su alcance los elementos necesarios para ordenar el desahogo de la probanza y se colma por ende la finalidad teleológica de la invocada norma.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 976/2011. Lic. Carmen López Basich, a través de su abogado patrono

Lic. Leonardo Robledo Lasso de la Vega.

24 de enero de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

Tesis 3/2012

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL ENTRE CONCUBINOS. PARA SU CONCESIÓN BASTA CON QUE SE ACREDITE DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE ESE VÍNCULO.

La interpretación literal del artículo 144 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el matrimonio no es la única fuente generadora de la obligación de otorgar alimentos, sino que el derecho a recibirlos corresponde tanto a quienes se encuentran unidos bajo ese vínculo, como a quienes lo están en concubinato, con la salvedad de que en este último supuesto deben satisfacerse los requisitos establecidos por el numeral 106 del referido ordenamiento legal, relativos a que la manifestación de la voluntad para establecer esa relación se prolongue de manera pública y permanente durante tres años ininterrumpidos; durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o desde el nacimiento de la primera hija o hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores. En tal virtud, cuando se demanda el otorgamiento de alimentos como consecuencia de una relación concubinaria, para el decretamiento de la pensión provisional respectiva y su correspondiente aseguramiento, dada la naturaleza jurídica de los alimentos, basta con que el solicitante acredite, aún de manera presuntiva, la existencia del referido vínculo.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 868-2011. Angélica Martínez Ten Bloemendal.

24 de enero de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Verónica Arredondo Ramírez.

Tesis 4/2012

DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE. NO OPERA EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS.

El artículo 89 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al consignar que el divorcio sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, no hace la precisión respecto a los casos en que puede operar la consecuente caducidad de la acción; sin embargo, atendiendo a su naturaleza jurídica, resulta válido establecer que dicha caducidad no opera entratándose de la causal prevista por la fracción VIII del artículo 87 del invocado Código, relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, dado que esta causal, por regla general, no es de consumación instantánea, ni se agota por tanto con un hecho concreto, sino que es de tracto sucesivo y por ende, de realización continua y permanente, situación que, por sus efectos jurídicos, hace factible el ejercicio de la correspondiente acción de divorcio en cualquier tiempo, mientras subsistan los hechos que la motivan y se mantengan los supuestos de la norma que la regula, aún cuando haya transcurrido con exceso el anotado término de seis meses.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 77-2012. María Guadalupe Ramírez Varela.

22 de Marzo de 2012.

Unanimidad de votos: Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

Tesis 5/2012

APELACION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE A TRAMITE LA PLANILLA DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL

Del análisis del sistema de recursos establecidos en materia mercantil se puede advertir que la intención del legislador fue restringir la procedencia de los mismos, a fin de que las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios, al constituir la verdad legal, sean cumplidas en forma pronta y expedita y no se vea obstaculizada su ejecución mediante la interposición de recursos que retarden su cumplimiento. Bajo ese sentido de interpretación normativa se advierte del contenido del artículo 1341 del Código de Comercio que la apelación en materia mercantil procede: a).- Contra sentencias interlocutorias, siempre que sean apelables también las definitivas, atendiendo a la cuantía del negocio; b).- Contra autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva o en ejecución de la misma, siempre que la cuantía del asunto lo permita y se cause con ellos un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución; y, c).- Cuando la ley expresamente lo disponga así. Acorde a los anteriores parámetros, resulta incuestionable que el auto que admite a trámite la planilla de liquidación de intereses moratorios y ordena dar vista a la contraparte para que argumente al respecto lo que a su derecho convenga, dada su naturaleza jurídica, efectos y consecuencias, no causa un gravamen irreparable, porque a través del mismo únicamente se está ordenando la apertura del procedimiento de ejecución y por ende, será en todo caso la resolución con que culmine dicho procedimiento, la que pueda generar el agravio respectivo; de ahí que el recurso de apelación resulte improcedente contra el anotado auto admisorio.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 127-2012. Adriana Alberu Varona.

03 de Abril de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

Tesis 6/2012

REVISIÓN DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

De una interpretación extensiva del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que si por disposición expresa del citado precepto se obliga al superior a revisar de oficio la legalidad de las sentencias de primer grado sobre modificación de actas del estado civil, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en rectificar una parte del acta en cuestión, bajo el argumento de que con ello se proporciona mayor seguridad a la decisión que se emita en esta clase de negocios, dado que con la misma se puede alterar la estabilidad y bienestar de la familia y con ello el orden público, en esa lógica y con mayor razón debe obligársele también al superior a revisar de oficio las sentencias que se dicten sobre nulidad de actas de nacimiento, pues en esta última hipótesis existe mayor razón legal que la desprendida de la primera, ya que los efectos severos que con ello se pueden producir implican anular y dejar sin efecto el acta misma y por consiguiente, pueden ser más graves que la propia modificación, si se atiende a que el aspecto de mayor relevancia de dichas actas de nacimiento es que generan filiación, lo cual, necesariamente, es también de especial interés para la sociedad y el Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Revisión de Oficio 201-2012. Patricia Betancourt Dibildox.

17 de Abril de 2012.

Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Avila Lamas. Secretario de Estudio y cuenta: Licenciado Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

Tesis 7/2012

REVISION DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS POR DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se desprende que la esencia teleológica del mismo, al regular las instituciones relativas al estado civil de las personas, fue proteger los intereses de la sociedad a través de la adopción de las medidas necesarias para fortalecer la certeza y seguridad en las resoluciones que sobre la materia emitan los órganos jurisdiccionales, atendiendo a que el estado civil incide directamente en el estatus de la persona y por ende, en sus vínculos con la comunidad. Luego, si entrándose de sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil, el legislador, en defensa de los relatados intereses sociales, obligó a la revisión oficiosa de los fallos, cuyos efectos se constriñen a la rectificación o modificación de esos documentos, con mayor razón deben revisarse de oficio por el Tribunal de Alzada las sentencias que se dicten en juicios por desconocimiento de paternidad, si se atiende a que los efectos de dichos fallos inciden directamente en los vínculos filiatorios del sujeto pasivo y, por consiguiente, en el contenido de la correspondiente acta de nacimiento, sólo que con mayor gravedad en relación a la rectificación del acta y con mayor trascendencia por tanto hacia los intereses de la sociedad, ya que su consecuencia directa es anular una relación paterno filial, así como la gama de derechos y obligaciones que de ella derivan, aspectos de vital importancia para el orden jurídico y la función del Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 286-2012. Juan Manuel Bautista Villegas.

14 de Mayo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas.

Tesis 8/2012

**TUTORAS Y TUTORES DE MENORES DE EDAD.
PARA CUMPLIR CON EL DEBER QUE LES IMPONEN LAS LEYES QUE
RIGEN SU FUNCIÓN DE DEFENDER Y PROTEGER LOS DERECHOS DE SUS
REPRESENTADOS, ES INDISPENSABLE QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO
DEFENDIENDO OBJETIVAMENTE SUS INTERESES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º Constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Y los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios; en igual sentido, de lo previsto en el artículo 10 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se colige que es obligación de los tutores que tengan a su cargo el cuidado de una niña, niño o adolescente, protegerlo contra toda forma de abuso. En tanto que, de lo previsto en los artículos 301 y 303 del Código Familiar del Estado, se advierte, que el objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de la o del menor de edad. En tal virtud, de dicho contexto legal deviene como indiscutible, que la obligación de una tutora o tutor que es designado en un juicio para representar a una o a un menor de edad, no puede concretarse simplemente a aceptar el cargo conferido o a manifestar su conformidad con la tramitación del juicio; sino que dicha tutora o tutor, por imperativo de las leyes que rigen su función, tiene el ineludible deber de proteger, defender y representar a su tutelado durante toda la tramitación del procedimiento; para lo cual, es indispensable que desde el inicio del juicio, el tutor intervenga representando objetivamente al menor de edad, defendiendo sus intereses y procurando su beneficio respecto de su interés superior que como menor le corresponde; así como de sus derechos fundamentales de audiencia, legítima defensa y de sus derechos procesales. La falta de defensa adecuada de esos derechos genera como consecuencia jurídica, la reposición del procedimiento para la debida tutela de los mismos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya.

16 de noviembre del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

Tesis 9/2012

OBLIGACIONES DE TUTORAS Y TUTORES. EL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO VINCULADO CON INTERESES DE MENORES DE EDAD SUJETOS A TUTELA, TIENE EL DEBER DE VELAR PORQUE SE CUMPLA CON LA DEBIDA REPRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

El Juez de la causa se encuentra obligado dentro del procedimiento a exigir a la tutora o tutor designado a la o al menor de edad el estricto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone en el desempeño de su función, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, garantizándole de manera plena sus derechos; imperativo constitucional del cual deriva, la obligación del juzgador de vigilar oficiosamente el debido cumplimiento del desempeño de la tutela, debiendo decretar las medidas pertinentes y necesarias a fin de que el tutor realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa de los intereses de su representado, encontrándose, incluso, facultado para remover a la tutora o tutor que no cumpla con su cometido, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código Familiar del Estado, en cuanto esencialmente dispone, que serán separadas y separados de la tutela, entre otros casos, las o los tutores que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona o de la administración de sus bienes.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya.

16 de noviembre del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

Tesis 10/2012

**PROYECTO DE PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA, APROBACIÓN DEL. EL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
DEBE INTERPRETARSE EN FORMA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON
LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE
DERECHOS HUMANOS, A FIN DE QUE NO SE TRANSGREDAN DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS HEREDEROS.**

El artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 714.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.", no debe de interpretarse, considerando que es de aprobarse el proyecto de partición y dictarse la sentencia de adjudicación de los bienes de la herencia, tan sólo porque transcurrió el término de 10 diez días sin haber sido impugnado por los interesados; sino que el aludido dispositivo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe interpretarse en forma sistemática y armónica con los Principios Constitucionales de Derechos Humanos, así como también acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; tal como así se impone de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación

de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; virtud por la cual el juzgador, al decidir sobre la aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia intestamentaria y su adjudicación a los herederos reconocidos, se encuentra obligado, por imperativo constitucional, a velar que la partición de los bienes hereditarios no transgreda los derechos fundamentales de los herederos, porque con independencia de cuál sea la intención de los interesados en la herencia respecto del reparto de los bienes, de conformidad con el artículo 1° Constitucional, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están no sólo facultados, sino también obligados, para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; motivo por el cual, en la aprobación del proyecto de partición y en la adjudicación de los bienes de la herencia, deberán velar porque no se vulneren, el principio de igualdad en el reparto de los bienes, el principio de equidad de género, el derecho a vivienda digna y decorosa, el interés superior de menores de edad, el derecho a percibir alimentos y en general cualquier otro derecho humano de los herederos, debiendo de tomar en cuenta además, las medidas de protección que por disposición constitucional o conforme al derecho internacional de derechos humanos deben de otorgarse a grupos vulnerables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 733-2012. María Soledad Luna Amaya.

16 de noviembre del 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

| Resoluciones con aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad - Convencionalidad en pro de los Derechos Humanos

A partir de este año 2012, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala dimos inicio a la aplicación del control difuso de constitucionalidad-convencionalidad en los casos que a continuación se enlistan:

	TOCA	JUICIO	PONENTE
1	286/2012	Ordinario Civil por Desconocimiento de Paternidad	Magistrado Salvador Ávila Lamas
2	359/2012	Ordinario Civil por Reconocimiento de la Paternidad	Magistrada Amalia González Herrera
3	327/2012	Extraordinario Civil	Magistrado José Armando Martínez Vázquez
4	150/2012	Ordinario Civil por Pérdida de la Patria Potestad	Magistrada Amalia González Herrera
5	706/2012	Controversia Familiar por Guarda y Custodia	Magistrada Amalia González Herrera
6	733/2012	Sucesorio Intestamentario	Magistrada Amalia González Herrera



Por su importancia y trascendencia, se esbozan el primero y el último de los enlistados, a saber:

TOCA 286/2012

En la resolución de este Toca de apelación, se sostuvieron por la Sala, criterios relevantes para el sistema jurídico, determinándose que, aun cuando no existe norma expresa que así lo consigne, atendiendo a su naturaleza, esencia y contenido, las resoluciones en las que se decreta el desconocimiento de paternidad, al incidir en el nombre y estado civil de las personas, deben ser revisadas de oficio por el tribunal de Alzada, situación que así se determinó y que viene rigiendo el criterio de este tribunal.

De igual manera, se consideró que los efectos jurídicos establecidos por la ley de la materia como consecuencia directa e inmediata del desconocimiento de una paternidad y que se traducen en la supresión del apellido paterno, lesionan los derechos humanos de los menores, por alterarse su vida social, educativa, familiar, cultural y deportiva, al obligarlo a asumir

un nombre distinto de aquel con el que venía siendo conocido, circunstancia que indudablemente genera en su perjuicio una alteración emocional que no debe ser consentida por los tribunales, atendiendo a su obligación constitucional de tutela y protección de los derechos humanos. Estas fueron las razones por las cuales, en ejercicio de control de convencionalidad se determinó inaplicar las normas familiares y civiles lesionadoras de los derechos humanos del menor.

TOCA 733/2012

En la resolución pronunciada en este toca de apelación, la Tercera Sala ejerció control difuso de constitucionalidad-convencionalidad en defensa de los derechos fundamentales de la apelante y de su menor hija, en acatamiento a la obligación que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En efecto, tanto en la tramitación del juicio como en la sentencia apelada que resolvió sobre el proyecto de partición y la adjudicación de los bienes de la sucesión intestamentaria del de cuius, se vulneraron los derechos fundamentales de la apelante y de su menor hija, como son: los de igualdad y de equidad de género, dándoles un trato diferente al de los demás herederos, al haberles adjudicado bienes que, además de no tener proporcionalmente el mismo valor con relación a los que les fueron adjudicados a los otros herederos, por su naturaleza no son apropiados para que puedan ser explotados por mujeres y menos aún por la menor de edad; así como también, porque se trata de bienes perecederos, lo que no ocurre con los bienes inmuebles adjudicados a los demás herederos; transgrediéndose también dicho principio fundamental de igualdad, al haber existido un trato diferenciado injustificado en perjuicio de las antes mencionadas, por no pertenecer a la misma familia a la que pertenecen las otras personas con derechos en la sucesión; violentándose igualmente, el derecho humano a la vivienda, al haberse adjudicado a los otros herederos el bien inmueble, que desde antes de la muerte del de cuius, servía de habitación a las antes aludidas.

Por otra parte, la resolución impugnada transgredió específicamente el principio fundamental del interés superior de la niñez, al no tomar en consideración que la menor hija de la apelante, no contó en el procedimiento con un tutor o tutora que en forma real y objetiva defendiera sus derechos que le corresponden en la sucesión, así como por no haber sido oída durante el curso del procedimiento; además de no tomarse en consideración, al momento de resolver sobre la aprobación del proyecto de partición y la adjudicación de los bienes de

la herencia, el pago de pensiones alimenticias insolutas, en razón del derecho a alimentos de la menor de edad, que le fue reconocido por el albacea de la sucesión; vulnerándose igualmente, los derechos fundamentales de audiencia y de debido proceso legal, al no habersele notificado diversas resoluciones personales a la tutora que le fue designada a la menor de edad.

Por consecuencia, ante la violación de derechos humanos que en vía de apelación se pusieron de manifiesto en esta instancia y, en estricto acatamiento con lo dispuesto en la reforma al artículo 1° Constitucional del 10 de junio del año 2011, en consonancia con el artículo 133 de dicha Carta Suprema, en el sentido de que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están no sólo facultados, sino obligados, a emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la resolución de mérito, determinó:

“Por lo que, es de concluir por esta Sala, que al encontrarse obligado el Juez A-quo a respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, especialmente en tratándose de asuntos del orden familiar, en términos de lo previsto por los artículos 1°, 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también conforme a lo dispuesto en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, teniendo además facultades para decretar medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, de conformidad

con el ordinal 1138 de la Ley Adjetiva Civil; así como también, que conforme a una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones referidas con antelación en este estudio, en todos los asuntos judiciales que directa o indirectamente estén relacionados con menores de edad, es obligación del juzgador atender el principio relativo, a que en todo momento debe prevalecer el interés superior del menor; a fin de atender debidamente dicho interés superior, el Juez de Primera Instancia que conoció del asunto, en obligada defensa de los derechos fundamentales de la niñez, no debió concretarse solamente a nombrar oficiosamente a la menor ..., una tutora interina para que la representara en el juicio de manera desvinculada de las demás partes; sino que, debió de haber vigilado que dicha tutora en forma real y efectiva representara a su tutelada, conforme a los términos que quedaron precisados en este estudio. Por otra parte, es de precisar, que el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del tenor literal siguiente: (se transcribe), no debe de interpretarse, considerando que es de aprobarse el proyecto de partición y dictarse la sentencia de adjudicación de los bienes de la herencia, tan sólo porque transcurrió el término de 10 días sin haber sido impugnado por los interesados; tal como al efecto se hizo en el juicio de origen, en que el juzgador de primera instancia mediante auto de ..., declaró aprobado en sus términos el proyecto de partición de los bienes de la herencia formulado por el albacea de la sucesión, en virtud de que no había sido impugnado por interesado alguno dentro del término que para tal efecto les había sido conferido; procediendo posteriormente, en la resolución apelada de fecha ..., a adjudicar los bienes de la sucesión

a los herederos reconocidos conforme a los términos en que fue formulado el proyecto de partición de los bienes, por el albacea definitivo de la sucesión; sino que el aludido dispositivo 714 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe interpretarse en forma sistemática y armónica con los Principios Constitucionales de Derechos Humanos, así como también acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; tal como así se impone de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2011, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece, que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte; virtud por la cual, el Juez A-quo al decidir sobre la aprobación del proyecto de partición de los bienes de la herencia intestamentaria de mérito y su adjudicación a los herederos reconocidos, se encuentra obligado por imperativo constitucional a velar que la partición de los bienes hereditarios, no transgreda los derechos fundamentales de los herederos, porque con independencia de cuál sea la intención de los interesados en la herencia respecto del reparto de los bienes, de conformidad con la modificación al artículo 1° Constitucional, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están no sólo facultados sino también obligados para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales; motivo por el cual, en la aprobación del proyecto de partición

y en la adjudicación de los bienes de la herencia, deberán velar porque no se vulneren, el principio de igualdad en el reparto de los bienes, el principio de equidad de género, el derecho a vivienda digna y decorosa, el interés superior de menores de edad, el derecho a percibir alimentos y en general cualquier otro derecho humano de los herederos, debiendo de tomar en cuenta además, las medidas que por disposición constitucional o conforme al derecho internacional de derechos humanos, deben de otorgarse a grupos vulnerables. Virtud por la cual, resulta ser indebido que en la resolución impugnada se haya adjudicado los bienes de la sucesión intestamentaria del de cujus ..., en los términos en que se hizo, sin tomar en consideración que el proyecto de partición de los bienes formulado por el albacea resulta ser lesivo de los derechos fundamentales de los herederos, dentro de ellos los de la apelante ... y de la menor ..., en cuanto transgrede, entre otros, el derecho de igualdad en el reparto de los bienes, el derecho a vivienda digna y decorosa, el derecho preferente a alimentos, el principio de equidad de género y el interés superior de la niñez.

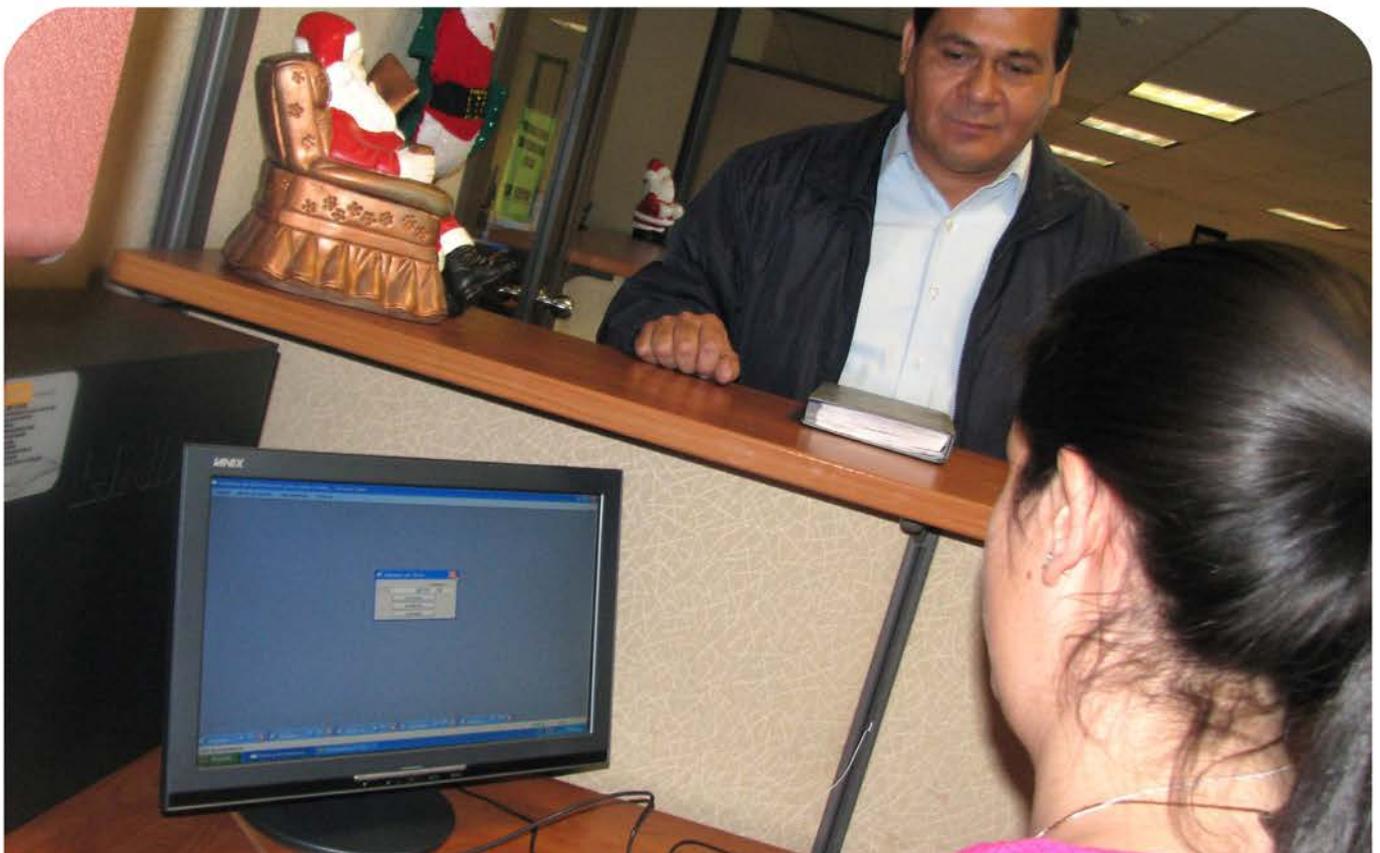
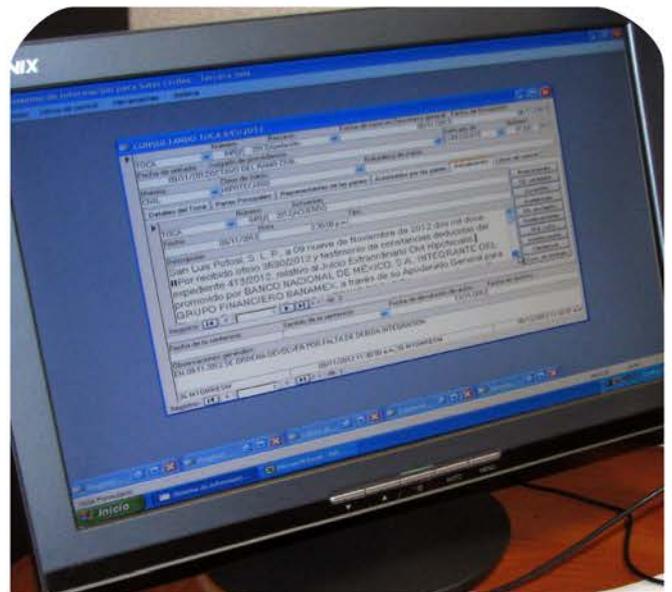
Por tanto, ante las anotadas transgresiones advertidas en perjuicio de los derechos humanos de la apelante ... y de la menor ..., tanto en el curso del procedimiento como en la resolución apelada, con fundamento en los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1137 y 1138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en defensa de los derechos humanos de las personas antes citadas, procede REVOCAR la sentencia impugnada de fecha ..., pronunciada por el Juez ..., en el Expediente número ...,

relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de ..., denunciado por ..., ..., ... y ... todos de apellidos ..., así como por la menor ...; y ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de ..., que tuvo por autorizando al albacea definitivo de la sucesión, a formular el inventario y avalúo de los bienes que conforman el acervo hereditario, a fin de que el Juez de Primera Instancia, previo a conceder dicha autorización al albacea, ordene y provea lo necesario a efecto de que la menor ..., cuente con un tutor o tutora que en forma real y efectiva cumpla con su función de representar y defender los derechos que le corresponden a dicha menor en la sucesión intestamentaria de su padre ..., debiendo decretar oficiosamente por respeto al interés superior de la niñez, todas las medidas pertinentes y necesarias a fin de que dicho tutor o tutora, realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa de los intereses de su representada, debiendo también, incluso oficiosamente, proceder a su remoción en caso de incumplimiento a las obligaciones que les corresponden a los tutores; y, hecho lo anterior, se continúe con la tramitación del procedimiento, debiendo tenerse en cuenta que no se vulneren los derechos humanos de los herederos reconocidos, de conformidad a los principios constitucionales de derechos humanos y a la doctrina e instrumentos internacionales de derechos humanos, atendiendo puntualmente a los fundamentos y consideraciones establecidas con antelación en esta resolución."

| Programas y Actividades Administrativas

En el mes de noviembre del año 2002, se implementó en la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Sistema de Información para Salas Civiles, el cual inició con una primera versión que consistió en la instalación de equipos de cómputo distribuidos en cada una de las áreas de la Sala, así como el cableado de red y la instalación de los siguientes módulos:

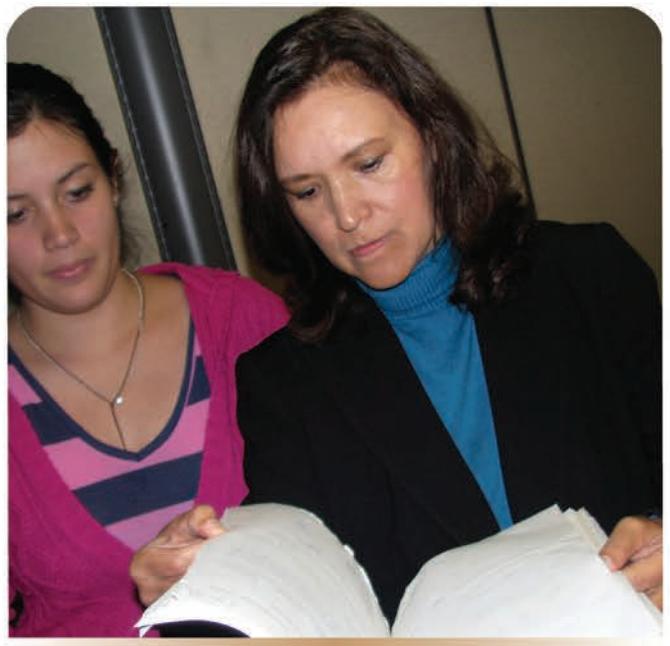
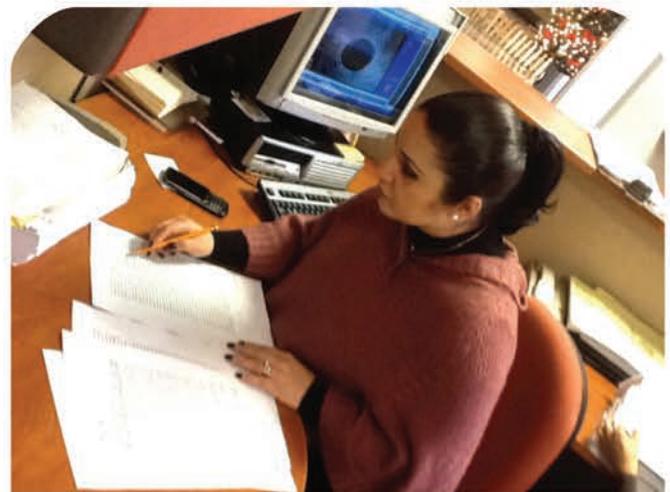
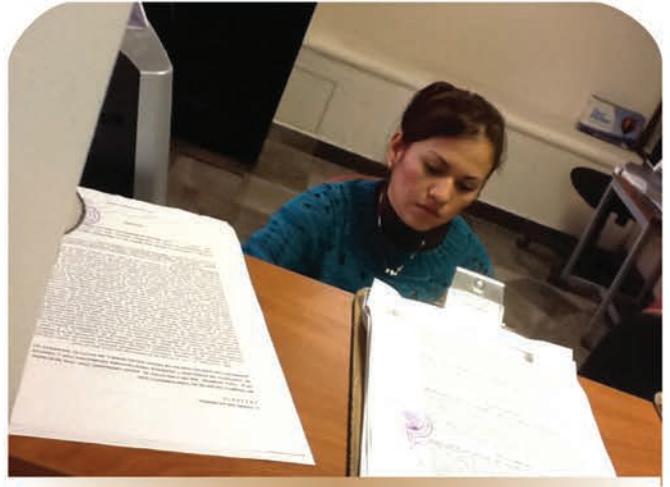
Subsecretaría administrativa: En esta área se inició con la captura en el equipo de cómputo, de tocas y anotaciones en los libros de gobierno (registro del ingreso de tocas, promociones y demandas de amparo), lo cual fue el primer paso a la modernización y constitución del Toca electrónico;



Actuaría: En esta área se posibilitó que los actuarios tuvieran acceso al toca electrónico y, con ello, a los autos y decretos recaídos en los diversos asuntos, facilitándoles la elaboración diaria de la lista de acuerdos que se publican en los estrados de la Sala y en la página de Internet del Supremo Tribunal de Justicia;

Taquimecanógrafas y Capturistas: Para esta área se hizo factible ingresaren el toca electrónico, el acuerdo, las audiencias y diligencias que diariamente se llevan a cabo;

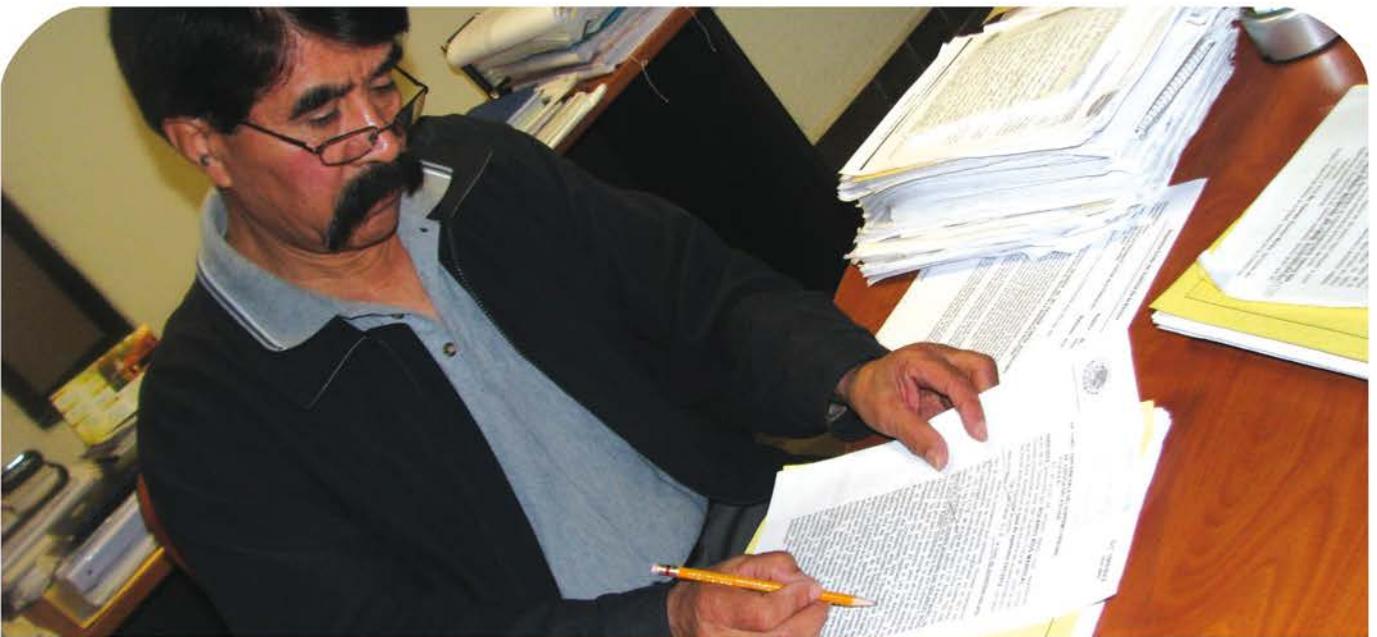
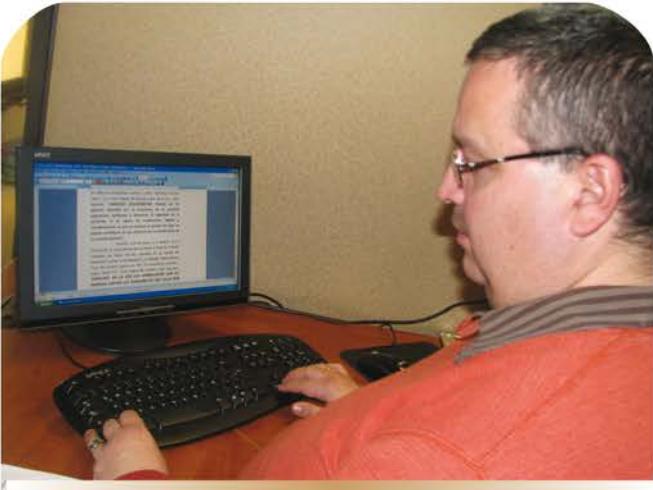
Secretaría de Acuerdos: En esta área, los Secretarios de Acuerdos de la Sala comenzaron a tener acceso directoy sin restricción, al toca electrónico, con facultades para ordenar correcciones, en caso de error en la escritura, de los autos o decretos pronunciados; y a los libros de gobierno;





Secretaría de Acuerdos: En esta área, los Secretarios de Acuerdos de la Sala comenzaron a tener acceso directo y sin restricción, al toca electrónico, con facultades para ordenar correcciones, en caso de error en la escritura, de los autos o decretos pronunciados; y a los libros de gobierno;

Secretaría de Proyectos: En el modulo de secretarios de estudio y cuenta, se permitió que dichos funcionarios tuvieran acceso al toca electrónico únicamente para ingresar las sentencias recaídas en los tocas de apelación;

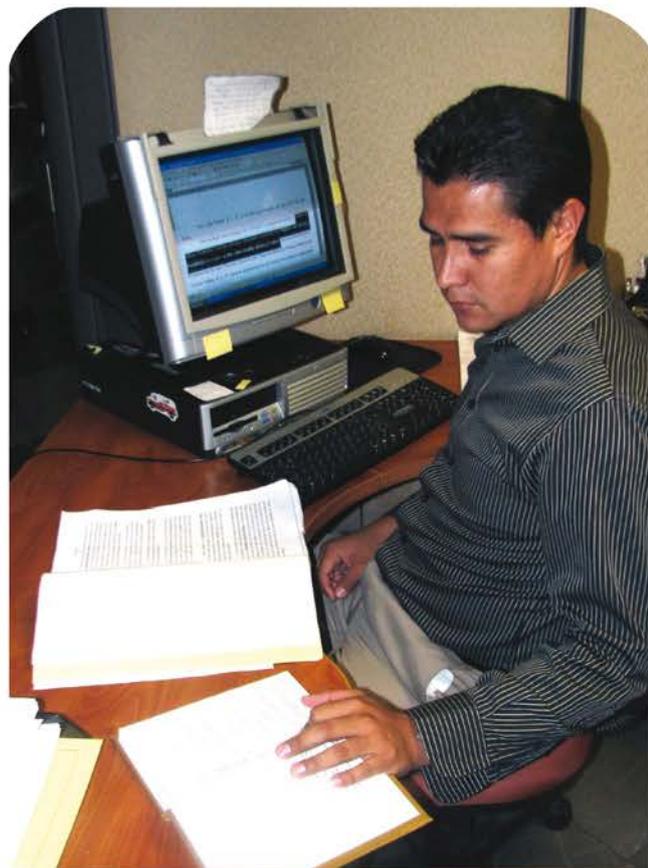


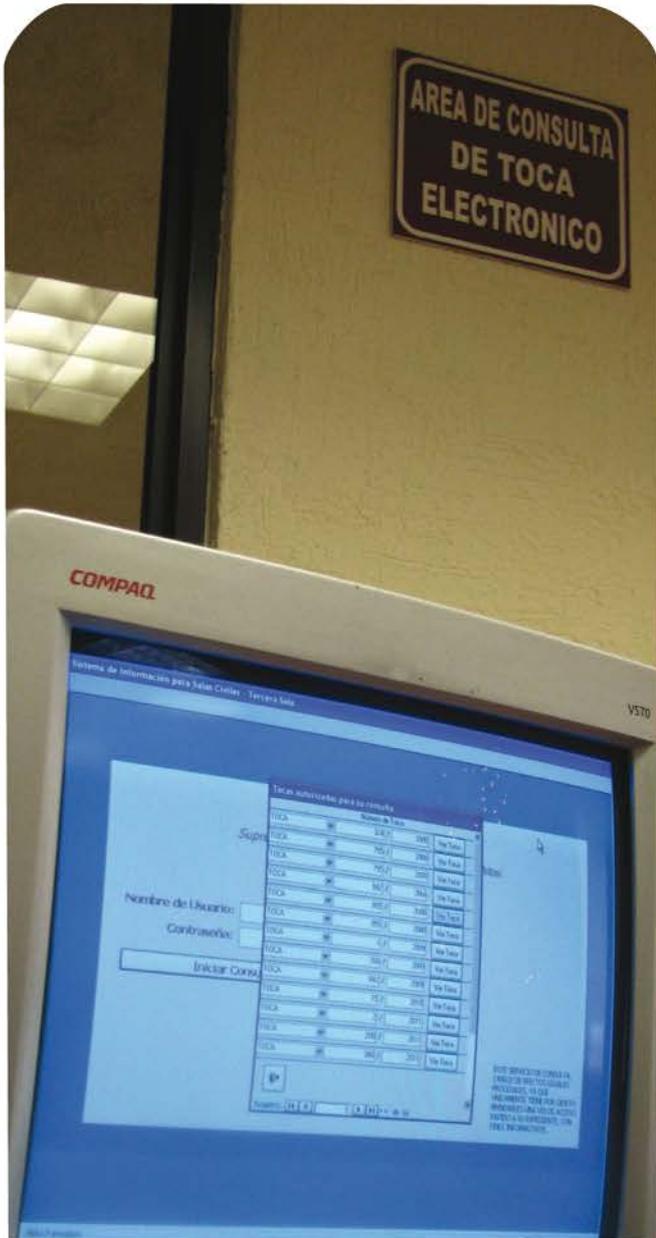


Magistrados: Para esta área, se instrumentaron los mecanismos necesarios a fin de que los titulares de la Sala pudiesen consultar y tener acceso integro al toca electrónico, así como a los libros de gobierno.

En el año 2005, se instaló una segunda versión informática con la instalación del **sistema de turno aleatorio**, con el fin de transparentar el turno imparcial de asuntos, sin manejos ni distinciones de ninguna índole y como una acción más en pro de la correcta administración de justicia. Con esta herramienta, la secretaría de acuerdos, al dictar el proveído de citación para sentencia o bien, al celebrar la audiencia de informe de estrados, turna el toca al magistrado que en forma aleatoria es seleccionado por el sistema informático a través de la instalación de un programa en el que dichos funcionarios no tienen intervención alguna.

También, se instaló en los módulos de subsecretaría y secretaría de acuerdos, el **semáforo indicador** de los tocas que, por inactividad procesal de las partes, deben enviarse al archivo judicial. Esta medida tiene como finalidad evitar que los asuntos que se encuentren en trámite ante la Sala, permanezcan sin actividad, motivando a las partes para que impulsen el procedimiento a fin de que se cumpla cabalmente el mandato relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





En el mes de febrero del año 2007, se solicitó a la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado la ampliación del sistema de información para obtener de cada uno de los módulos, información más detallada del estado procesal del toca electrónico, así como el control de resoluciones e información estadística.

También, con el fin de beneficiar a los litigantes y abogados patronos, se diseñó un programa para la consulta del toca electrónico, el cual en el mes de julio del año 2008 se instaló con tres módulos y a partir del día 4 de agosto del mismo año, quedó a disposición de litigantes y abogados con personalidad debidamente reconocida para la consulta de las actuaciones y resoluciones judiciales contenidas, careciendo de efectos legales procesales, con el único objeto de brindar una herramienta que permita otra vía de acceso a su expediente.

En el mes de octubre del año 2008, se capacitó al personal de la Sala por parte de la Dirección de informática, para conocer la información que cada área ingresaría al toca electrónico así como el manejo del mismo, ya que con la instalación de la nueva versión del sistema, se amplió la captura de datos en forma mucho más detallada, en virtud de que los libros de gobierno a los que se tenía acceso, se agregó el libro de billetes de depósito y el libro de actuaría.





En la **subsecretaría administrativa**, además de la información que se manejaba, actualmente se registran los escritos sueltos y expedientillos que se forman cuando se presentan promociones que no corresponden a algún toca de los que se llevan en la Sala.

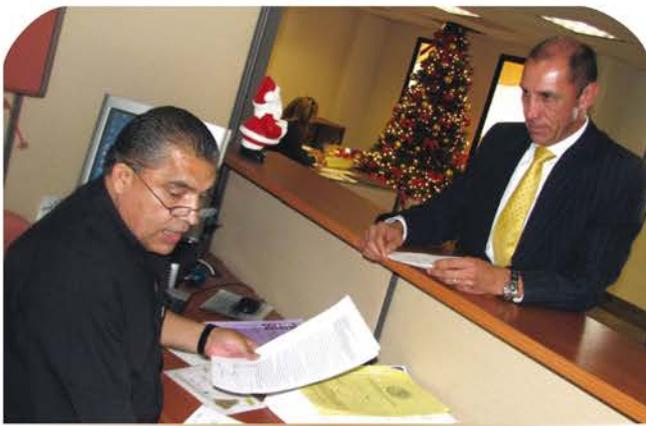
También, en el libro de control se pueden localizar tocas por el número de expediente del juzgado de origen y de los libros de gobierno, se puede obtener la estadística relativa a los tocas radicados y sentencias que se dictan.

En el libro de amparos se obtienen los datos inherentes a la presentación de las demandas de garantías y los amparos que se resuelven.

En la **actuaría**, se ingresa la notificación a las partes del acuerdo o resolución que se dicta.

Las **secretarías taquimecanógrafas**, ingresan además del acuerdo y resoluciones, los oficios que se envían a diversas dependencias.

En el módulos de la **secretaría de acuerdos**, además de tener acceso al toca electrónico, libros de gobierno, semáforo y turno aleatorio, se puede obtener información estadística relativa a los tocas resueltos, turnados a las ponencias, amparos, tocas radicados y



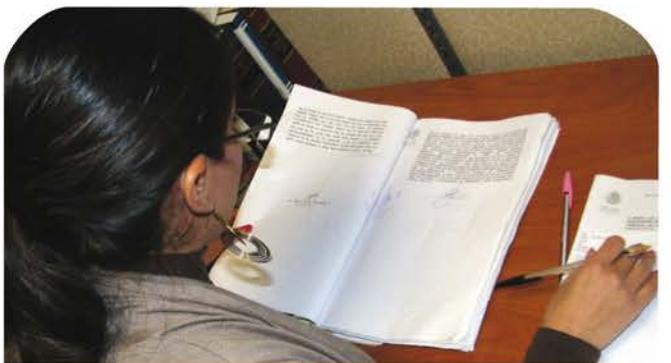
enviados al archivo judicial, información que se utiliza para rendir los informes mensuales y demás que se soliciten.

Las **secretarías de magistrado**, agregan al toca electrónico la fecha en que se turna al Magistrado ponente para proyecto de resolución, el nombre del proyectista, el tiempo que tarda la elaboración del proyecto, fecha de entrega del mismo al Magistrado, fecha de entrega de copias a las ponencias.

En el módulo de **secretarios de estudio y cuenta**, se consignan los datos relativos a la fecha en que reciben el toca para desarrollar el proyecto de resolución, la fecha en que se pronuncia la misma, se llevan los datos inherentes a los datos amparos promovidos y la fecha de devolución a los juzgados de origen.

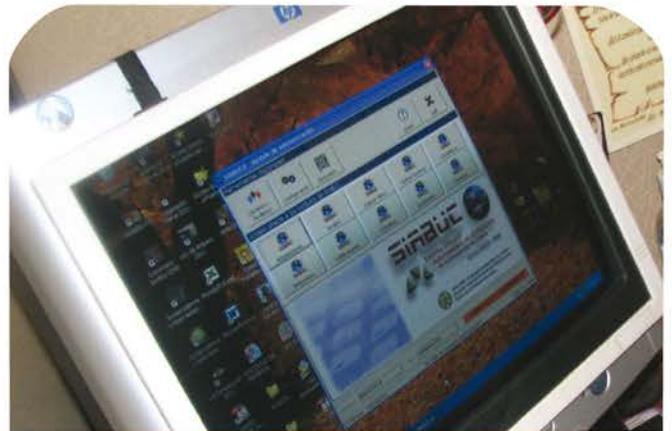
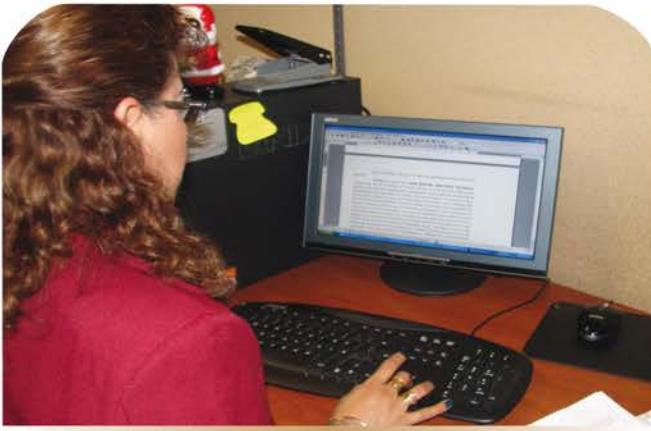
Los Magistrados integrantes de la Sala, tienen acceso a todos y cada uno de los módulos relativos al toca electrónico.

En el espacio de **Internet con que cuenta la Sala** en la página del H. Supremo Tribunal del Justicia del Estado, se publican listas de acuerdos, Informes mensual y anual, así como Tesis y jurisprudencias que emite la Sala, además de proyectos de actividades realizados por los integrantes de la misma.



LOGROS Y BENEFICIOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

- Con este sistema se obtienen datos en forma detallada, depurada y extensa;
- Se consulta y se proporciona información en forma inmediata, oportuna y eficiente;
- Se cuenta con la información diaria del estado de los asuntos;
- Se responde en tiempo mínimo y con eficacia a las solicitudes de los interesados.



PRIMERA VERSION DEL TOCA ELECTRÓNICO

Es un servicio que brinda la Sala, el cual permite consultar las actuaciones y resoluciones judiciales contenidos en los tocas, sobre todo cuando los mismos se encuentran ante los tribunales federales con motivo de los amparos promovidos.

La consulta la pueden realizar litigantes y abogados con personalidad debidamente reconocida, mediante una clave de acceso personal, que se otorga previa solicitud en la secretaría de acuerdos y por seguridad y certeza jurídica del litigante, impulsando con ello el que en un futuro próximo se emita la regulación normativa que revista de legalidad a tal medio de consulta.

Se está trabajando en una segunda etapa, en la que se pretende extender el servicio vía internet, para que desde el lugar en que se encuentren las partes interesadas o sus representantes, tengan acceso al toca electrónico.

Este servicio beneficiaría, particularmente a justiciables y litigantes de los distritos judiciales foráneos, ya que a través del mismo se les permite que desde sus lugares

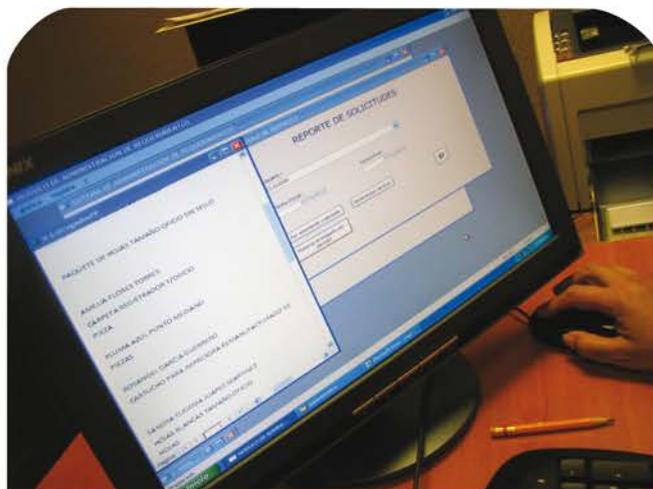
de residencia consulten el estado actualizado de los asuntos en los que tengan interés jurídico, sin la necesidad de trasladarse a la capital de San Luis Potosí, con todos los beneficios de diversa naturaleza que ello traería aparejado y con la factibilidad de alcanzar, en un futuro próximo, la implementación, validez y eficacia de la notificación electrónica, mediante las reformas legales conducentes, finalidad esta en la que se trabaja, sumando esfuerzos y voluntades e intercambiando ideas y experiencias con diversos sectores vinculados con la materia, entre los que destacan, de manera fundamental, las asociaciones de abogados, a quienes se reconoce y agradece el interés y espíritu de colaboración que han manifestado al hacerles participe de dicho objetivo y cuya intervención será trascendental y definitiva para la materialización de este proyecto.

“ Todas las acciones antes precisadas, persiguen como finalidad proporcionar un mejor y eficaz servicio a la ciudadanía en general, contribuyendo además al compromiso de transparencia, que redundará en una eficiente administración de justicia. ”

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DESARROLLADAS EN EL SISTEMA DE INFORMACION DE LA TERCERA SALA

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el mes de febrero del año 2011, se determinó por parte de los Magistrados integrantes de la Tercera Sala, que por necesidades del servicio se creara un área específica dentro de la propia Sala en la que se llevara el trámite, orden, registro y demás actividades inherentes al área de administración, para tal efecto se solicitó al departamento de tecnologías de la información, el desarrollo de un programa que permita tener un mayor control de los artículos de oficina y limpieza, y en el mes de junio del mismo año se instaló el sistema de información de Subalmacen (SI-SA), como estos artículos se encuentran inventariados en dicho sistema y gracias a la sincronización con el almacén general del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, permite realizar las solicitudes de material en tiempo real.

Continuando con la realización de actividades administrativas, en el mes de febrero del año 2012, la **Mgda. Amalia González Herrera**, Presidenta de la Sala, solicitó al área de tecnologías de la información, el desarrollo de un nuevo programa interno que permita tener mayor control en la utilización de los recursos Humanos y Materiales, así como de solicitudes de servicios generales y soporte técnico, el cual se encuentra distribuido en todas las computadoras de la Sala y en el área administrativa denominado “**Programa de control de Material y Solicitudes de Servicio Generales y Técnicos**” el cual permite, mediante una identificación electrónica por parte de los usuarios de la Sala, la petición de material de oficina, servicio general o de soporte técnico a la persona encargada del área administrativa que tiene el control y atención de dichas solicitudes.





También se instaló en los equipos de Magistrados y Secretarios de Acuerdos un modulo de supervisión, que permite monitorear el tiempo de respuesta por parte del administrador, cantidad de solicitudes de los empleados y áreas específicas. **Logrando con la instalación de estos programas, la optimización de los recursos materiales y la transparencia de su manejo.**

Se instaló en el área administrativa, **el programa para el control de las incidencias del personal** que labora en la Sala, el cual permite conocer en forma inmediata su comportamiento en cuanto a permisos, incapacidades y pases de salida, logrando con ello un mejor control del personal, puesto que en forma breve se cuenta con los reportes para rendir los informes mensuales y anual, además en tiempo mínimo se sabe quién es la persona merecedora del estímulo económico, que cada año otorga el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quedando pendiente un sistema de evaluación del desempeño y una base de datos de las personas que asisten a capacitación y la materia de la misma.

Finalmente, para culminar el ejercicio del año 2012 en cuanto al desarrollo de programas en el sistema de información con que cuenta la Sala, esta Presidencia, en el mes de octubre del presente año, solicitó del área de Tecnologías de la Información, la instalación de una herramienta más que permita agilizar **la elaboración del acta de asuntos** que diariamente se tratan en la sesión de pleno de Sala, programa que se instaló en el pasado mes de noviembre, logrando que su elaboración sea más rápida.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS



| Estadística

En la Sala se estudian y resuelven a profundidad cada uno de los asuntos turnados, revisando exhaustivamente los juicios, puesto que nuestra tarea es ser un ente revisor de las sentencias definitivas, que los jueces de primera instancia tanto civiles como familiares dictan; es decir, sentencias que ponen fin a un procedimiento y sentencias interlocutorias que no ponen fin al procedimiento, pero que causan perjuicio para alguna de las partes. Por lo que Sala tiene el deber de estudiar y revisar a conciencia cada uno de los casos y así, dictar resoluciones justas y apegadas a la legalidad, mejorando así el sistema de justicia en el Estado.

Teniendo así, que en el año que transcurre ingresaron a la Sala 993 asuntos, se resolvieron 625, de los cuales 367 fueron recursos interpuestos contra sentencias definitivas y 110 contra sentencias interlocutorias; y, entre reposiciones, incompetencias, incidentes

de nulidad de actuaciones, recusaciones y excusas 147, se dictaron 3800 acuerdos y se realizaron 5195 notificaciones.

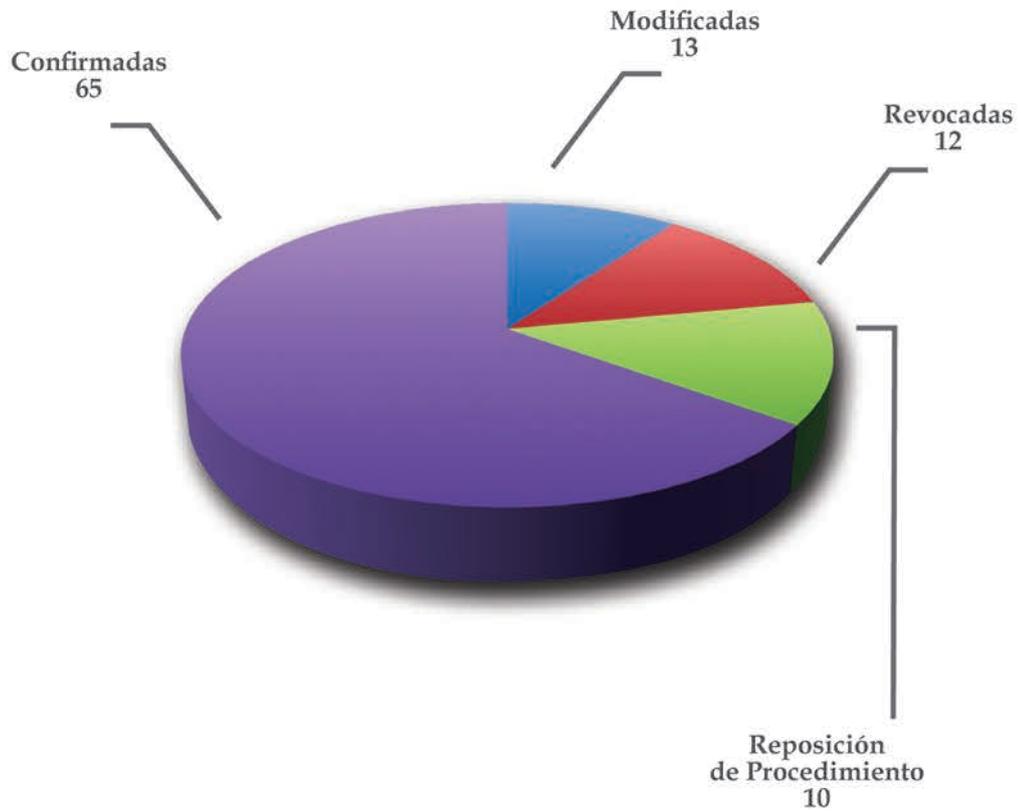
En materia de Amparo, se recibieron 174 demandas de Amparo directo, se negaron 114, se concedieron 9 de fondo, 10 para efectos, se sobreseyó 1 y se desecharon 3. Se recibieron 43 demandas de Amparo Indirecto interpuestas contra resoluciones dictadas por la Sala, se negaron 48, se concedieron 7 de fondo, 9 para efectos, se sobreseyeron 11 y se desecharon 18.

Es de reconocer que detrás de cada resolución, está el trabajo serio y responsable de cada uno de los integrantes de la Sala, puesto que sin su colaboración no sería posible el resolver en tiempo y forma las apelaciones que se turnan a esta Sala.

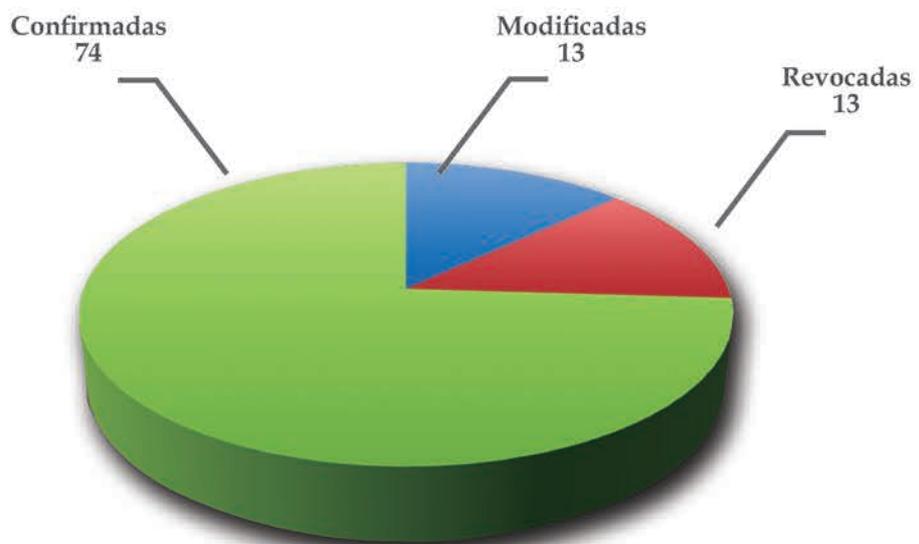
Gráficamente los resultados son los siguientes:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROMEDIO	TOTAL
TOCAS														
INGRESOS	101	78	104	82	82	108	41	99	100	107	91		90	993
EGRESOS	105	82	102	80	102	106	55	102	105	86	88		92	1,013
SENTENCIAS DEFINITIVAS														
CONFIRMADAS	24	18	20	19	23	26	14	25	28	18	25		22	240
MODIFICADAS	1	4	10	4	6	2	2	2	7	2	6		4	46
REVOCADAS	7	2	1	1	7	10	3	3	4	2	3		4	43
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	3	3	1	3	3	5	2	8	4	5	1		3	38
TOTAL	35	27	32	27	39	43	21	38	43	27	35		33	367
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS														
CONFIRMADAS	5	5	5	4	6	12	3	9	11	7	6		7	73
MODIFICADAS	0	2	1	2	1	2	0	2	0	1	2		1	13
REVOCADAS	0	1	2	0	1	1	4	1	2	1	0		1	13
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	3	0	2	2	0	0	0	2	0	1	1		1	11
TOTAL	8	8	10	8	8	15	7	14	13	10	9		10	110
OTRAS RESOLUCIONES														
REVOCACIÓN O REPOSICIÓN	1	0	4	0	1	1	1	1	2	4	2		2	17
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0		0	2
INCOMPETENCIA	2	1	1	2	2	3	0	1	2	0	2		1	16
RECUSACIÓN	0	0	1	0	0	0	1	1	0	1	0		0	4
OTROS	14	11	15	8	16	8	5	6	8	10	7		10	108
TOTAL	18	12	22	10	19	12	7	9	12	15	11		13	147
PROMOCIONES														
ACUERDOS DICTADOS	631	319	373	272	401	317	202	376	300	278	331		345	3-800

Distribución de Sentencias Definitivas



Distribución de Sentencias Interlocutorias



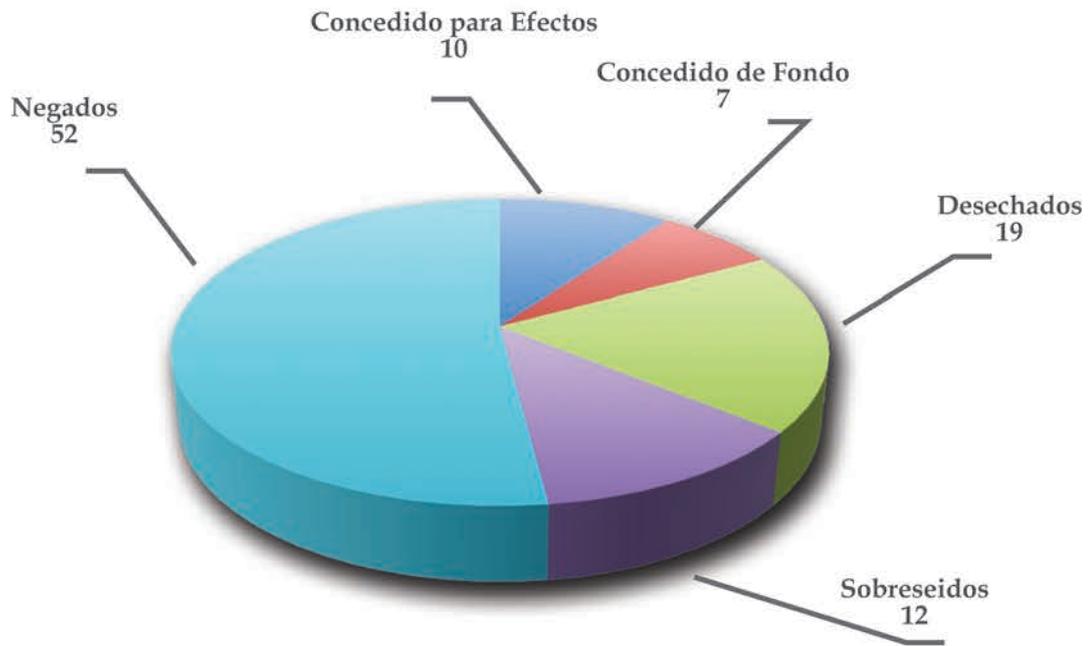
Relación de Amparos Tramitados

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROMEDIO	TOTAL
AMPARO DIRECTO														
CONCEDIDO DE FONDO	0	2	3	0	1	2	0	0	0	1	0		1	9
CONCEDIDO PARA EFECTOS	2	3	1	1	0	0	0	2	0	1	0		1	10
NEGADOS	12	7	11	14	15	3	6	14	12	14	6		10	114
SOBRESEIDOS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0	1
DESECHADOS	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0		0	3
TOTAL	15	14	15	15	16	5	6	16	13	16	6		12	137
AMPARO INDIRECTO														
CONCEDIDO DE FONDO	1	2	1	2	1	0	0	0	0	0	0		1	7
CONCEDIDO PARA EFECTOS	0	2	0	0	1	3	0	0	0	3	0		1	9
NEGADOS	3	4	5	3	2	4	4	8	6	7	2		4	48
SOBRESEIDOS	5	1	1	1	0	1	1	1	0	0	0		1	11
DESECHADOS	2	2	4	1	1	0	3	1	0	2	2		2	18
TOTAL	11	11	11	7	5	8	8	10	6	12	4		9	93

Distribución de Amparo Directo



Distribución de Amparo Indirecto



| Funcionarios y Servidores Judiciales

El personal jurídico y administrativo adscrito a la Sala, se distingue por su responsabilidad, dedicación y empeño a sus labores, tal y como se refleja en la siguiente grafica, ya que la principal razón de ausencia es debido a incapacidades médicas por motivos de salud.

Días - persona habiles 2012	11,750	100%
Incapacidades	38	0.32%
Permiso por fallecimiento	1	0.01%
Permiso por lactancia	2	0.02%
Permiso con pase de salida	1	0.01%
Faltas injustificadas	3	0.03%

| Reconocimiento

Agradezco a mis compañeros Magistrados

Salvador Ávila Lamas y José Armando Martínez Vázquez,

la confianza que depositaron en mi al designarme Presidenta de Sala en este 2012, así como el apoyo incondicional que me brindaron para el desarrollo de proyectos y actividades realizados, cuyo fin esencial es la conservación de la unidad institucional, el fortalecimiento en cuanto al respeto a la ley y la claridad que deben tener nuestras resoluciones, logrando así que la sociedad obtenga justicia y mejores formas de convivencia, en donde los derechos de todos sean respetados.

Igualmente es necesario reconocer el trabajo del personal jurisdiccional de la Sala integrado por la Subsecretaria, Actuarios, Secretarios de Acuerdos y Secretarios de Estudio y Cuenta; además del personal administrativo integrado por taquimecanógrafas, capturistas y mozos, todos ellos comprometidos con su función, lo que garantiza una gran solidez institucional, así como un futuro alentador para la impartición de justicia en San Luis Potosí.

Expreso a Ustedes mi apoyo y respaldo en sus tareas del año siguiente; estoy consciente de su esfuerzo, del trabajo arduo de todas y todos, su compromiso y entrega hacen posible que la Sala funcione y pueda cumplir cabalmente con el deber que por ley le corresponde.

Con lo anterior, la Presidencia de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estima superado el objetivo proyectado al inicio del año 2012, de impartir justicia expedita, clara y transparente, ajustada a las nuevas exigencias constitucionales, brindando un mejor y eficiente servicio a la ciudadanía en general y dejando a disposición y alcance de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos que conforman a este Poder Judicial, los programas de control de la información que puedan resultar benéficos para el desarrollo de sus respectivas actividades. GRACIAS.



Magistrada Amalia González Herrera

PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.



*“El personal determina el potencial del equipo.
La visión determina la dirección del equipo.
El trabajo determina la preparación del equipo.
El mando determina el éxito del equipo”*

Jhon C. Maxwell